

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE acuerda y sanciona con fuerza de

ORDENANZA

Artículo 1°.- Agréguese al Artículo 1° -Capítulo I- y al Artículo 25° -Capítulo XIV- de la Ordenanza Impositiva el siguiente párrafo:

“Conjuntamente con el pago del primer bimestre, el contribuyente podrá optar por un pago anual con un 20 % de bonificación para aquellos que no tengan deuda y un 10 % de bonificación para los que tengan deuda.”

Rigiendo dicha posibilidad a partir del 1° de enero de 2006.

Artículo 2°.- Modifíquese los Artículos 2° al 7° del -Capítulo II- de la Ordenanza Impositiva quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2°.- Servicios atmosféricos en zonas urbanas y suburbanas:

Valor por cada viaje \$ 24.00

ARTICULO 3°.- Servicios atmosféricos en zona rural hasta 3 km de la planta urbana:

Valor por cada viaje..... \$ 27.00

ARTICULO 4°.- Servicios atmosféricos en zona rural, a mayor distancia de la indicada en el artículo 3°, se adicionará a la tarifa determinada en el mismo por kilómetro excedente y por viaje \$ 2.00

ARTICULO 5°.- a) Residuos, desperdicios, escombros y similares a extraer de establecimientos particulares, que excedan el m3, por cada vez.....\$ 10.00
b) Construcciones y/o demoliciones más de 3 viajes, cada viaje.....\$ 15.00
c) Cuando se trate de ramas, excedentes de poda, limpieza de jardines y similares (material liviano), que excedan el m3, por cada vez.....\$ 10.00

ARTICULO 6°.- Por servicios de higiene y/o desinfección de transportes colectivos de personas, taxímetros y demás vehículos de uso público, por cada vez.....\$ 18.00

ARTICULO 7°.- Por limpieza de predios, con cargo al propietario, cuando la Municipalidad lo disponga, se cobrará por m2..... \$ 0.50
Cuando se trate de mantenimientos de veredas (corte de césped y/o limpieza de huecos de plantas, etc.) de vecinos remisos, previa notificación de la Municipalidad, se cobrará por metro lineal..... \$ 5.00

Artículo 3°.- Modifíquese el Artículo 8° del -Capítulo III- de la Ordenanza Impositiva siendo los porcentajes de aplicación de la alícuota del 0.5 % y 2,5 % respectivamente.

Artículo 4°.- Modifíquese el Artículo 9° del -Capítulo IV- quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 9°.- Para determinar la retribución por los servicios previsto en este Capítulo, se aplicará la siguiente escala:

Por bimestre: Un monto mínimo de \$ 20,00, para aquellos contribuyentes que tuvieran desde cero (0) hasta tres (3) personas en relación de dependencia.

Por bimestre: \$ 4,50 por cada trabajador que excediera el número de tres (3) como adicional a los establecidos en el párrafo anterior.

Las actividades sujetas a tratamiento diferenciado, son las que se detallan en los incisos siguientes, y tributarán lo establecido anteriormente, con un mínimo de:

1 – Locales bailables (excepto las asociaciones sin fines de lucro). Mínimo bimestral	\$ 250.00
2 – Salones de entretenimiento permitidos (pool, bowling o similares) Mínimo bimestral	\$ 150.00
3 Locales comprendidos en el inciso d) de la Ordenanza n° 1063. Mínimo bimestral	\$ 120.00
4 – Salones donde funciones juegos electrónicos (Ordenanza n° 485) Mínimo bimestral	\$ 150.00
Adicional por cada maquina instalada	\$ 40.00

Artículo 5°.- Modifíquese el Artículo 10 del –Capítulo V- de la Ordenanza Impositiva, siendo su nuevo enunciado el siguiente:

ARTICULO 10°.- Se aplicaran los siguientes derechos anuales por los conceptos definidos en el presente capítulo.

Hechos impositivos valorizados en metros cuadrados o fracción o por faz:

Letreros o Avisos Simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc).	\$ 40,00
Letreros y Avisos Salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 40,00
Avisos en Cabinas Telefónicas y Tótem	\$ 60,00
Avisos en Salas de Espectáculos	\$ 30,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos.	\$ 40,00

Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes:

Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares – Motos	\$ 10,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares – Automóviles	\$ 20,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares – Furgón o Camiones.	\$ 50,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares – Semis	\$ 80,00
Murales, por cada 10 unidades	\$ 15,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 100,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 5,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 100,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	\$ 15,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 120,00
Publicidad móvil, por año	\$ 400,00
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 20,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 60,00
Volantes cada 1000 o fracción	\$ 15,00
Folletos de más de una hoja, cada 1000 o fracción	\$ 40,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 40,00

Artículo 6°.-Elimínense los incisos 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del artículo 16 del Capítulo VIII de la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 7°.-Modifíquese Artículo 16 inciso 14 del –Capítulo VIII- quedando redactado de la siguiente manera:

16.12.-	El cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras y trabajos públicos, se ajustará a la siguiente metodología: Alícuota constante del medio por mil..... Con un mínimo para todos los casos, de.....	½ ‰ \$ 15,00
---------	--	-----------------

Artículo 8°.- Modifíquese el Artículo 16 inciso 29 quedando su redacción según lo siguiente:

16.22.-	Por visación o aprobación de planos de mensura y/o división de inmuebles: Zona rural hasta 10 has. (mínimo fijo)..... Zona rural más de 10 has (importe por hectárea que exceda el mínimo de 10)..... Zona sub-rural (Carlos Beguerie) Zona urbana	\$ 30.00 \$ 1.50 \$ 21.50 \$ 30.00
---------	--	---

Artículo 9°.- Modifíquese el Capítulo X “Derecho de Ocupación de Uso y Espacios Públicos” y Capítulo XI “ Derecho a los Espectáculos Públicos” quedando redactados de la siguiente manera:

CAPITULO X – DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 20°.- Se aplicará por este Capítulo, las siguientes tasas:

20.1.-	Surtidores en la vía pública:	
	20.1.1.- De nafta o gasoil, por año	\$ 50.00
	20.1.2.- De aceite, por año	\$ 25.00
20.2.-	Por instalación de mesas en la vereda frente a negocios de bar, confiterías, clubes y afines, legalmente autorizados para funcionar, incluidos los días de carnaval, cada mesa, por año	\$ 10.00
20.3.-	Por cada kiosco, instalación transitoria, para venta de artículos generales, florales, bebidas sin alcohol y artesanías en general por día	\$ 10.00
20.4.-	Por instalación de mesas y apertura de locales provisorios, por día	\$ 10.00
20.5.-	Por kiosco, instalación permanente de venta de artículos generales, flores, bebidas sin alcohol, etc.:	
	20.5.1.- Por mes	\$ 40.00
	20.5.2.- Por año	\$ 124.00
20.6.-	Por instalación de carteles o elementos para publicidad y propaganda comercial, industrial y de servicios con frente a la Ruta Nacional n° 205 del Sector Industrial Planificado, por metro lineal, por año	\$ 40.00
20.7.-	Por ocupación del subsuelo o superficie, por	

	bimestre:	
	20.7.1.- Con cables o conductor por cada 100 metros o fracción	\$ 2.00
	20.7.2.- Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie el metro cúbico	\$ 0.50
	20.7.3.- Con Cañerías, por cuadra	\$ 2.00
	20.7.4.- Con postes, puntales de sostén o similares, por cuadras	\$ 2.00
20.8.-	Por ocupación del espacio aéreo:	
	20.8.1.- Con cables, alambres, tensores, o similares, ubicados en la via publica, por cuadra y por bimestre	\$ 2.00

CAPITULO XI – DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 21°.- Establécense los siguientes derechos:

21.1.-	Permisos para bailes o diversiones varias organizadas por instituciones recreativas, deportivas y afines, excepto cooperadoras, pagarán una cuota fija equivalente al precio de veinte (20) entradas, con un mínimo de	\$ 50.00
21.2.-	No cobrando entradas	\$ 20.00
21.3.-	Permisos para realizar bailes, matinée y similares organizados por instituciones recreativas, deportivas y afines, exclusivamente con música grabada y/o ejecutantes locales	\$ 20.00
21.4.-	Espectáculos de box, catch y similares, por reunión..	\$ 20.00
21.5.-	Parque de diversiones o atracciones, pagarán un derecho fijo instalación	\$ 50.00
	21.5.1.- Cobrando entrada, por cada juego o kiosco por día.....	\$ 3.00
	21.5.2.-No cobrando entradas por día.....	\$ 4.00
21.6.-	Calesitas, góndolas y similares, por día de función....	\$ 4.00
21.7.-	Trencitos y vehículos similares de excursión, por día de funcionamiento	\$ 10.00
21.8.-	Por permisos por espectáculos al aire libre o en locales cerrados no determinados en forma específica en el presente artículo, excepto la realización de funciones cinematográficas, circenses y teatrales:	
	21.8.1.- Organizado por las instituciones en el punto 21.1.-:	
	21.8.1.1.- Cuando se cobren entradas.....	\$ 50.00
	21.8.1.2.- Cuando no se cobren entradas.....	\$ 20.00
	21.8.1.3.- Organizado por particulares, cuando se cobren entradas, el equivalente a 30 entradas, con un mínimo de	\$ 100.00
	Cuando no se cobren entradas, mínimo	\$ 60.00
	21.8.1.4.- Espectáculos en vivo organizados por los negocios habilitados por la Ordenanza n° 1063: Inciso e) y f), excepto las asociaciones sin fines de	

	lucro, el equivalente a 30 entradas, con un mínimo de	\$ 80.00
	Cuando no se cobren entradas	\$ 40.00
	Inciso d) el equivalente a 20 entradas, con un mínimo de	\$ 60.00
	Cuando no se cobren entradas	\$ 30.00
21.9.-	No se acordarán los permisos para el funcionamiento de parques de diversiones, espectáculos públicos, afines, etc., sin que la empresa responsable haya efectuado un deposito de garantía en la Tesorería Municipal, para responder al cobro de los derechos, tasas o multas que puedan adeudar y del siguiente valor: 29.9.1.- Parque de diversiones y afines	\$ 80.00
	29.9.2.- Calesitas, trencitos, góndolas y afines	\$ 20.00
	Este importe será abonado a la presentación de solicitud del permiso.	

Artículo 10°.- Reestructúrese el Capítulo XII “Patente de Rodados” en cuanto al formato y sus valores, quedando redactado del siguiente modo:

CAPITULO XII – PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 22°.- Vehículos con motor:

22.1.- Motocicletas (con o sin sidecar) y motonetas.

MODELO (ANTIGÜEDAD)							
CILINDRADA	Año Cte.	Un año	Dos años	Tres años	Cuatro años	Cinco años	Más de Cinco años
Hasta 100 cc	\$ 14,25	\$ 11,70	\$ 9,75	\$ 9,30	\$ 9,15	\$ 7,50	\$ 7,00
101 a 150 cc	\$ 22,00	\$ 17,00	\$ 14,00	\$ 13,00	\$ 12,80	\$ 11,00	\$ 10,00
151 a 300 cc	\$ 28,00	\$ 22,00	\$ 18,80	\$ 16,80	\$ 15,20	\$ 13,20	\$ 13,00
301 a 500 cc	\$ 41,60	\$ 33,20	\$ 28,20	\$ 28,00	\$ 22,80	\$ 20,00	\$ 19,40
501 a 700 cc	\$ 50,00	\$ 40,00	\$ 34,00	\$ 30,00	\$ 28,00	\$ 24,00	\$ 23,60
701 cc en adelante	\$ 75,00	\$ 59,00	\$ 51,00	\$ 46,00	\$ 41,00	\$ 37,20	\$ 35,40

22.2.- Por suministro de chapa patente se abonará \$ 12,00

22.3.- Por suministro de precinto se abonará \$ 1,20

Artículo 11°.- Modifíquense los importes del Capítulo XIII “Tasa por Control de Marcas y Señales” e incorpórese el inciso c) correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos, establecido en el Artículo 24° del mencionado Capítulo. El Capítulo XIII quedara conformado con el siguiente texto:

CAPITULO XIII -TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 23°.-Las tasas por documentos que se extiendan con destino a mercado final, en todos los casos y cualquiera fuera el tipo de animal, se fijarán en los siguientes valores:

Ganado Bovino, Ovino y Equino.

Documentos por transacciones o movimiento	BOVINOS Y EQUINOS	OVINOS
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido		
a.1.-Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
b.1.-Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
b.2.-Guía	\$ 1.65	\$ 0.20
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1.- A frigorífico o matadero del mismo partido:		
c.1.1.-Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
c.2.- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
c.2.1.- Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
c.2.2.- Guía	\$ 1.65	\$ 0.20
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico de otra jurisdicción:		
d.1.- Guía	\$ 3.30	\$ 0.40
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e.1.-Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
e.2.- Guía	\$ 1.65	\$ 0.20
f) Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor.		
f.1.- A productor del mismo Partido:		
f.1.1.- Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
f.2.- A productor de otro Partido:		
f.2.1.-Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
f.2.2.- Guía	\$ 1.65	\$ 0.20
f.3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones, o remisión a Liniers y otros mercados.		
f.3.1.-Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
f.3.2.- Guía	\$ 1.65	\$ 0.20
f.4.- A frigorífico o matadero local:		
f.4.1.Certificado	\$ 1.65	\$ 0.20
g) Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
g.1.- Guía	\$ 1.65	\$ 0.20
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h.1.-A nombre del propio productor:		
h 1.1.- Guía	\$ 1.65	\$ 0.20
h.2.- A nombre de otros:		
h.2.1.- Certificado y guía.....	\$ 3.30	\$ 0.40
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro		

Partido	\$ 1.10	\$ 0.04
j)Permiso de remisión a feria	\$ 1.10	\$ 0.04
En los casos de expedición de la guía del Apartado i), si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a ferias antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonará	\$ 1.30	\$ 0.04
k)Permiso de marca y señal	\$ 1.10	\$ 0.02
l) Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo partido).	\$ 1.10	\$ 0.02
m)Guía de cuero	\$ 0.60	\$ 0.02
n)Certificado de cuero	\$ 0.60	\$ 0.02

Ganado Porcino.

Documentos por transacciones o movimiento	ANIMALES DE HASTA 15 KILOS	ANIMALES DE MAS DE 15 KILOS
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido		
a.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
b.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
b.2.-Guía	\$ 0.15	\$ 0.99
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1.- A frigorífico o matadero del mismo partido:		
c.1.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
c.2.- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
c.2.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
c.2.2.- Guía	\$ 0.15	\$ 0.99
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
d.1.- Guía	\$ 0.30	\$ 1.98
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
e.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
e.2.-Guía	\$ 0.15	\$ 0.99
f) Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor.		
f.1.- A productor del mismo Partido:		
f.1.1.- Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
f.2.- A productor de otro Partido:		
f.2.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
f.2.2.- Guía	\$ 0.15	\$ 0.99
f.3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones, o remisión a Liniers y otros mercados.		
f.3.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
f.3.2.- Guía	\$ 0.15	\$ 0.99
f.4.- A frigorífico o matadero local:		
f.4.1.-Certificado	\$ 0.15	\$ 0.99
g) Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
g.1.- Guía	\$ 0.15	\$ 0.99

h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
h.1.-A nombre del propio productor:		
h.1.1.- Guía	\$ 0.15	\$ 0.99
h.2.-A nombre de otros:		
h.2.1 Certificado y guías.....	\$ 0.30	\$ 1.98
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0.04	\$ 0.06
j) Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido).....	\$ 0.04	\$ 0.06
k) Permiso de señalada	\$ 0.04	\$ 0.06
l) Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo partido).....	\$ 0.02	\$ 0.03
m)Guía de cuero	\$ 0.02	\$ 0.03
n)Certificado de cuero	\$ 0.02	\$ 0.03

ARTICULO 24°.- Tasas fijas sin considerar el número de animales.

Correspondiente a marcas y señales:

<u>CONCEPTO</u>	<u>MARCAS</u>	<u>SEÑALES</u>
a) Inscripción de boletos de marcas y señales.....	\$ 20,00	\$ 15,00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales.....	\$ 20,00	\$ 15,00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales.....	\$ 10,00	\$ 6,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones marcas y señales.....	\$ 10,00	\$ 6,00
e) Inscripción de marcas y señales renovadas.....	\$ 10,00	\$ 6,00

Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

<u>CONCEPTO</u>	<u>OVINOS Y PORCINOS</u>	<u>BOVINOS Y EQUINOS</u>
a) Formularios de certificado de guías y permisos.....	\$ 0.45	\$ 0.45
b) Duplicado de certificados de guías.....	\$ 0.45	\$ 0.45
c) Precintos de seguridad por unidad	\$ 1.20	\$ 1.20

Artículo 12°.- Derogase la ordenanza n° 963 con fecha 18-06-1996, la que establece una bonificación a la tasa de Control de Marcas y Señales en la categoría de “Animales de más de 15 kilos”.

Artículo 13°.- Modifiquense los artículos 32, 33 y 35 del Capítulo XVI “Tasa por Servicios Varios”, cuyo texto ordenado será el siguiente:

ARTICULO 32°.- Fíjase la siguiente tarifa para el servicio de ambulancia:

32.1	Ambulancias kilómetros recorridos, tanto de ida como de vuelta	\$ 1.00
32.1.1	Con un mínimo de	\$ 40.00
32.1.2	Por cada requerimiento dentro de la zona urbana	\$ 20.00

ARTICULO 33°.- Trabajos para terceros.

33.1	Por destruir hormigueros, cada uno.....	\$ 18,00
33.2	Por cuidado de cercos no atendidos por sus propietarios y que a juicio de la Municipalidad sea necesario podar, el metro lineal.....	\$ 5.00
33.3	Inmuebles deshabitados y/o abandonados, por limpieza, desratización y conservación interior, previa resolución: Por cada servicio	\$ 150.00
33.4	Movimiento de tierra y servicios similares con equipos municipales, por hora de trabajo:	
	33.4.1.- Con motoniveladora	\$ 100.00
	33.4.2.- Con retroexcavador	\$ 75.00
	33.4.3.- Con Cargador Frontal	\$ 75.00
	33.4.4.- Con Camión	\$ 25.00
	33.4.5.- Transporte de tierra con camión, cada viaje en planta urbana	\$ 40.00
	33.4.6.- Idem fuera de la planta urbana	\$ 40.00
	Más \$ 2.00 por kilómetro recorrido desde la misma.	

ARTICULO 35°.- Por la habilitación de vehículos que transportan productos alimenticios.

35.1.-	Vehículo con capacidad de carga hasta 500 Kgrs., por año	\$ 80,00
35.2.-	Vehículo con capacidad de carga de 500 kgrs. o más, por año	\$ 100,00
35.3.-	Habilitación de ambulancias médicas	\$ 80,00

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ROQUE PÉREZ A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.-

Firmada: Eva Silvia Cardelino. Presidente HCD. Silvina A. Millán. Secretaria HCD.-

Registrada bajo el n° 1.525 con fecha 03/10/05.-